

Recurso de Revisión: RRA 489/25

Se testa nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

➔**Recurrente:** ***** ***** *****

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre once del año dos mil veinticinco. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 489/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha siete de julio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173225000256** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito la información que se detalla del C. CARLOS MANUEL ORDAZ, con puesto asesor C, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas municipal:

- a) Curriculum Vitae*
- b) Jornada laboral de trabajo*
- c) Compatibilidad con otros trabajos desempeñados*
- d) Sueldo neto mensual*
- E) Demás percepciones que reciba derivado de la relación laboral (bonos, gratificaciones, complementos, etc)” (Sic)*



En el apartado de “Otros datos para facilitar su localización” de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte Recurrente señaló:

“Nombre : Carlos Manuel Ordaz

Adscripción: Secretaría de Administración y Finanzas” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0967/2025, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SAYF/OM/DCH/01011/2025, signado por el C.P. Carlos Allan Chávez Cervantes, Director de Capital Humano, en los siguientes términos:

Oficio número UT/0967/2025:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173225000256 presentada el día 05 de julio de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a letra dice:

“Por medio de la presente solicito la información que se detalla del C. CARLOS MANUEL ORDAZ, con puesto asesor C, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas municipal:

a) Curriculum Vitae

b) Jornada laboral de trabajo

c) Compatibilidad con otros trabajos desempeñados

d) Sueldo neto mensual

E) Demás percepciones que reciba derivado de la relación laboral (bonos, gratificaciones, complementos, etc)

Nombre : Carlos Manuel Ordaz

Adscripción: Secretaría de Administración y Finanzas”

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Se remite oficio número SAYF/OM/DCH/01011/2025 signado por el C.P. Carlos Allan Chávez Cervantes; Director de Capital Humano dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

...”



Oficio número SAyF/OM/DCH/01011/2025:

“ ...

En atención a su oficio No. UT/0908/2025 recibido por conducto de la Oficialía Mayor; mediante el cual solicita dar contestación a la solicitud de información pública número de folio 201173225000256, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se solicita información diversa.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección de Capital Humano conforme al artículo 129 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, doy contestación en los términos siguientes:

Me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada a los archivos físicos y electrónicos, con que cuenta la Dirección a mi cargo, no se localizó registro de la persona referida como trabajador del Municipio de Oaxaca de Juárez. Por lo anterior se está imposibilitado física y materialmente para solventar la solicitud planteada por el particular.

En consecuencia se debe declarar su **inexistencia** esto al no existir elementos de convicción que permitan suponer que se cuenta con la información requerida por el solicitante, no obstante que contamos con facultades para poseerla, esto de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la y Protección de Datos (INAI), y teniendo en cuenta el criterio 7/17 en el presente caso no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, si no contamos con elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su **inexistencia**.

Por lo anteriormente manifestado solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma, la respuesta requerida conforme a los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de agosto del año dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el apartado de Razón de la interposición, lo siguiente:

“El órgano garante de información se niega a proporcionar la información solicitada cuando en el mismo portal nacional de transparencia viene el nombre del Servidor Público Carlos Manuel Ordaz y el área de Capital Humano es el responsable de la carga de la información, sin embargo en la respuesta niega la existencia del servidor público municipal del que se solicitó información, en algunos formatos de transparencia el área de Adscripción es distinta en algunos viene adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas y en otro a la Dirección de Capital Humano.” (Sic)

Adjuntando captura de pantalla del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia referente al apartado “Remuneraciones brutas y netas de todas las



personas servidoras públicas de base y de confianza”, del sujeto obligado, respecto del C. Carlos Manuel Ordaz.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 489/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/0411/2025, suscrito por el Mtro. Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SAyF/OM/DCH/1125/2025, signado por el C.P. Carlos Allan Chávez Cervantes, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la notificación recibida a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la interposición del recurso de revisión RRA. 489/25 por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173225000256 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia el 7 de julio pasado, requiriendo:

Por medio de la presente solicito la información que se detalla del C. CARLOS MANUEL ORDAZ, con puesto asesor C, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas municipal:

a) Curriculum Vitae

b) Jornada laboral de trabajo

c) Compatibilidad con otros trabajos desempeñados

d) Sueldo neto mensual

E) Demás percepciones que reciba derivado de la relación laboral (bonos, gratificaciones, complementos, etc)

Por lo anterior, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, (ANEXO 1) reconocido ante ese Órgano Garante, estando del plazo establecido para tal efecto, con fundamento en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 y 71 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 191 fracciones VI y IX del Bando de Policía y Gobierno vigente del Municipio de Oaxaca de Juárez, con el presente rindo mi informe en vía de:

ALEGATOS:

1. A través del oficio UT/1015/2025 de fecha 13 de los corrientes, se solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio de Oaxaca, de Juárez, atender en vía de alegatos los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente. (ANEXO 2).



2. En respuesta, mediante oficio SAYF/DCH/1125/2025 recibido el día de ayer, el C. P. Carlos Allan Chávez Cervantes, en su carácter de Director de Capital Humano, dependiente de la Secretaría de Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, reiterando y ampliando su respuesta inicial de fecha 16 de julio del año en curso con oficio SAYF/DCH/01011/2025, además de atender a lo expuesto por el recurrente como motivos de inconformidad. (ANEXO 3 y 4).
3. Respecto de los motivos de inconformidad, es de citar que esta Unidad hizo del conocimiento al Órgano Interno de Control Municipal, la probable responsabilidad del área responsable de hacer entrega de la información, de conformidad con los artículos 191 fracción XI del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez y el artículo 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 157 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

POR LO ANTES EXPUESTO. A USTED COMISIONADO INSTRUCTOR:

Atentamente Solicito:

Primero. Téngase a este Sujeto Obligado, remitiendo el informe en vía de alegatos solicitado, en el que se tienen por atendidos los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente, y con las documentales anexas, por satisfecha la solicitud primigenia y se esté a lo previsto en el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...

Oficio número SAYF/OM/DCH/1125/2025:

En atención a su oficio No. UT/1015/2025, dirigido a la Secretaría de Administración y Finanzas; mediante el cual requiere la atención del RRA 489/25, interpuesto por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173225000256, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el 7 de julio del actual, en donde se solicita información diversa.

Al respecto, en el ámbito de atribuciones de la dirección a mi cargo conforme al artículo 129 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, por esta vía, doy atención en los términos siguientes.

Por esta vía, REITERO y amplío el contenido de mi similar SAYF/OM/DCH/01011/2025, de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticinco; en los términos siguientes:

Se hace de su conocimiento que la solicitud de información número de folio 201173225000256 con fecha del 7 de julio de 2025, fue presentada en un periodo previo a la publicación de datos de los sueldos y salarios de los trabajadores del Municipio de Oaxaca de Juárez, del segundo trimestre del año actual en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

La información del segundo trimestre de 2025, a la que el recurrente hace referencia en su anexo, fue publicada posterior a la segunda quincena del mes de julio de 2025, subsiguiente a la fecha de la solicitud original. Por lo tanto, en el momento de la petición, dicha información no estaba aún disponible en registros y Plataforma Nacional de Transparencia, situación que generó la omisión en la respuesta inicial.

No obstante que la información anexada por el recurrente corresponde a un período y área de adscripción diferente al de su solicitud original; y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad y el derecho fundamental de acceso a la información, esta Dirección a mi cargo, proporciona los datos con que cuenta en los archivos relativos al servidor público referido:

- a) No es un requisito de contratación contemplado en el artículo 112 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.
- b) Para la realización de las funciones de los servidores públicos, el artículo 45 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, establece que: "... la semana comprendida de lunes a viernes y horas hábiles de las nueve a las diecisiete horas."
- c) NO es competencia del área a mi cargo, aunado que no es un requisito de contratación contemplado en el artículo 112 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente.

- d) Se confirma que la información ya se encuentra publicada y disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiendo a la fracción VIII-A. Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza; con todas las percepciones, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación; en la dirección electrónica: <https://tinyurl.com/28wgl3x>
- e) Se responde en el inciso d).

Cabe recalcar que la contestación se hace con fundamento en el segundo párrafo del artículo 128 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que: **En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida...** y artículo 126, segundo párrafo, del mismo ordenamiento en mención que señala: **... La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.**

Por lo anteriormente manifestado solicito:

ÚNICO. - Se rinde el presente informe para que sea incorporado a las manifestaciones que efectúe la Unidad a su cargo en el plazo conferido por el artículo 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se observa que el sujeto obligado remitió a la parte Recurrente los alegatos formulados con la información proporcionada, ante lo cual esta última manifestó tenerse por notificada, como se observa a continuación:



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

R.241022.2057.1

Inicio sesión con el usuario: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN LN (josue.solana@ogaipoaxaca.org.mx)

Inicio

Medios de impugnación

Consultas

Atracción

Acciones

Respuesta del recurrente al envío de información del sujeto obligado

Información enviada por el sujeto obligado al recurrente

ESTIMADO RECURRENTE, SE ADJUNTA EL INFORME DE ALEGATOS, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RRA, 489/25, INTERPUESTO POR INCONFORMIDAD EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201173225000256.

Información del sujeto obligado para el recurrente *

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
ALEGATOS RRA. 489-25.pdf	ALEGATOS RRA. 489/25	3.55 MB

Respuesta del recurrente.

Me doy por notificada, gracias.

Respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado *

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día siete de julio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día ocho de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe



llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso si bien se actualiza en parte, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como más adelante se analizará, también lo es que esto no fue de manera plena, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al señalar su inexistencia satisface la solicitud de información, o por el contrario esta es insuficiente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido



cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.



En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado información referente a un servidor público del cual señala su nombre, requiriendo su curriculum vitae, jornada laboral, compatibilidad con otros trabajos desempeñados, sueldo mensual, así como otras prestaciones, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Capital Humano, informó que después de una búsqueda exhaustiva, no localizó registro de la persona referida como trabajador del Municipio de Oaxaca de Juárez, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que el sujeto obligado niega la información cuando en el portal de transparencia aparece el nombre del servidor público adscrito al sujeto obligado, adjuntando captura de pantalla del citado portal electrónico de transparencia.

Ahora, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección de Capital Humano, proporcionó información relacionada dice, con el servidor público referido, por lo a efecto de establecer si el sujeto obligado modificó el acto motivo de la inconformidad, se analizará la información otorgada.

Así, en relación a: *“solicito la información que se detalla del C. CARLOS MANUEL ORDAZ, con puesto asesor C, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas municipal: a) Curriculum Vitae...”*, el sujeto obligado en vía de alegatos informó: *“No es un requisito de contratación contemplado en el artículo 112 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio del Oaxaca de Juárez”*.

Al respecto, se tiene primeramente que el sujeto obligado pretende modificar el acto motivo de inconformidad, pues en primer momento refirió no contar con registros de la persona como trabajador, sin embargo, al formular alegatos, conforme a sus argumentos vertidos, da por hecho de que si forma parte como trabajador.

Así, en relación al curriculum vitae, refiere que tal documento no es requisito para ser contratado, señalando como fundamento el artículo 112 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, infiriéndose con ello que no cuenta con dicho documento.

No obstante, debe decirse que, si bien como lo refiere, el curriculum vitae no es un requisito para la contratación, también lo es que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece determinada documentación que los sujetos obligados deben de publicar para cumplir con sus obligaciones de transparencia, esto es, deben de contar con cierta información.



De esta manera, el artículo 65 de la citada Ley, prevé la información que deben de tener publicada, encontrándose en la fracción XVI, la correspondiente a la información curricular:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVI. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;”

De esta manera, si bien como lo refiere el sujeto obligado a través de la Dirección de Capital Humano, el curriculum vitae no es un requisito para la contratación de los trabajadores, lo cierto es que, a efecto de cumplir con la normatividad en materia de transparencia, es necesario que los servidores públicos elaboren una versión pública de su curriculum vitae, a efecto de tenerlo disponible en medios electrónicos y con ello dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

Por lo que es necesario que es necesario que el sujeto obligado cumpla con dicha obligación y proporcione el curriculum vitae en una versión pública del servidor público citado en la solicitud de información.

Respecto de: “b) Jornada laboral de trabajo”, el sujeto obligado al formular alegatos informó: “Para la realización de las funciones de los servidores públicos, el artículo 45 el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, establece que: “...la semana comprendida de lunes a viernes y horas hábiles de las nueve a las diecisiete horas”, con lo cual se tiene informando la jornada laboral, modificando con ello la inconformidad expresada.

Referente a: “c) Compatibilidad con otros trabajos desempeñados”, el sujeto obligado informó: “NO es competente del área a mi cargo, aunado que no es un requisito de contratación contemplado en el artículo 112 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente”.

Conforme a lo anterior, se tiene que el área administrativa que da respuesta informó que si bien lo requerido no es de su competencia, dicha referencia no es un requisito para ocupar algún cargo, siendo que no se observa la obligación de documentar tal situación, por lo que se tiene al sujeto obligado atendiendo lo solicitado, modificando con ello el acto motivo de inconformidad.



Respecto de: “d) *Sueldo neto mensual*”, el sujeto obligado al formular alegatos informó: “Se confirma que la información ya se encuentra publicada y disponible en la *Plataforma Nacional de Transparencia*, correspondiendo a la fracción VIII-A. *Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza; con todas las percepciones, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación; en la dirección electrónica: <https://tinyurl.com/28wgln3x>.*

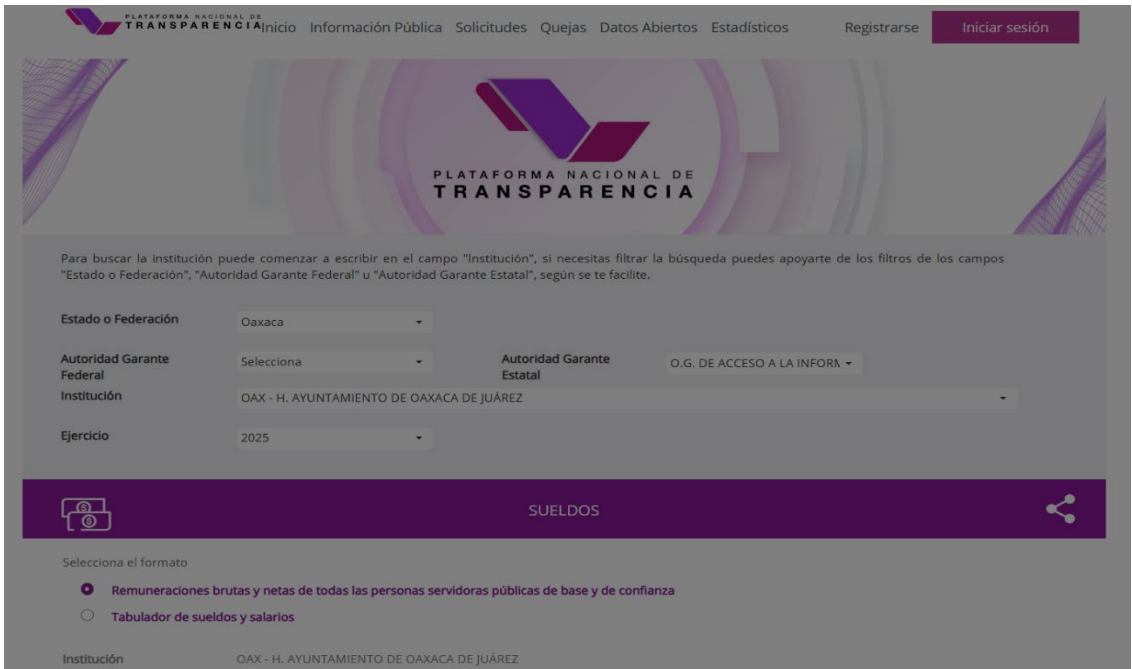
Al respecto, como se estableció referente a la información curricular, la información relacionada con sueldos y salarios corresponde a obligaciones de transparencia, prevista por el artículo 65 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 65. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

En este sentido, el sujeto obligado refirió que la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando una liga electrónica en la que refiere se encuentra publicada, por lo que, del análisis a dicha liga electrónica, se tiene que esta no da acceso de manera eficaz, pues la página se congela, como se observa con la captura de pantalla a manera de ejemplo:



Ahora bien, debe decirse que se puede ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia y realizar la búsqueda de la información siguiendo el proceso respectivo, no obstante, es necesario señalar que la ponencia resolutoria realizó dicho proceso, sin que fuera posible localizar el nombre del servidor público citado en la solicitud de información respecto del rubro de la obligación de transparencia correspondiente

En este sentido, es necesario que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, pues conforme a lo manifestado se puede inferir que la persona citada en la solicitud de información forma parte del sujeto obligado y por consiguiente es necesario que se otorgue la información requerida.

Finalmente, respecto de: “E) *Demás percepciones que reciba derivado de la relación laboral (bonos, gratificaciones, complementos, etc)*”, el sujeto obligado manifestó responder en los términos del inciso d), por lo que, al no encontrarse información al respecto, resulta necesario que se manifieste en los términos establecidos referente al citado inciso.

Conforme a lo anterior, el Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/002/2017, aprobado por el entonces Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, estas deben de contar con el principio de congruencia y exhaustividad, es decir, que guarden una relación lógica con lo solicitado y que se refiera a todos y cada uno de los puntos solicitados:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”



Lo anterior en virtud de que, si bien el sujeto obligado se manifestó respecto de cada uno de los puntos de la solicitud, lo cierto es que es necesario que las respuestas atiendan eficazmente lo requerido.

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, pues si bien el sujeto obligado al formular alegatos se manifestó respecto de lo solicitado proporcionando información, también lo es que esto no fue de manera plena, por lo que resulta procedente ordenar a que modifique su respuesta y proporcione información referente a: “a) Curriculum Vitae”, “d) Sueldo neto mensual”, y “e) Demás percepciones que reciba derivado de la relación laboral (bonos, gratificaciones, complementos, etc)”, respecto de la persona referida en la solicitud de información.

Por otra parte, se sobresee la inconformidad expresada respecto de “b) Jornada laboral de trabajo” y “c) Compatibilidad con otros trabajos desempeñados”, al haber modificado el sujeto obligado el acto, quedando sin materia.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y proporcione información referente a: “a) Curriculum Vitae”, “d) Sueldo neto mensual”, y “e) Demás percepciones que reciba derivado de la relación laboral (bonos, gratificaciones, complementos, etc)”, respecto de la persona referida en la solicitud de información.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 155 fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sobresee la inconformidad expresada respecto de “b) Jornada laboral de trabajo” y “c) Compatibilidad con otros trabajos desempeñados”, al haber modificado el sujeto obligado el acto, quedando sin materia.





Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente

para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 489/25. -----